



**Recurso nº 294/2018 C.A. Región de Murcia 28/2018**

**Resolución nº 424/2018**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 27 de abril de 2018.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. Jorge Rodríguez Esteve, en representación de ESATUR XXI, S.L.contra los pliegos del contrato de “*Servicio de atención a visitantes en los museos de gestión autonómica, Museo Arqueológico de Murcia y Museo Santa Clara (LOTE A), Museo de Bellas Artes de Murcia y Conjunto Monumental San Juan de Dios de Murcia (LOTE B) y Museo Regional de Arte Moderno/Palacio Aguirre de Cartagena (LOTE C)*”, con número de expediente 13/2018, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Por medio de anuncio en el Boletín Oficial de la Región de Murcia de 8 de marzo de 2018, la Consejería de Turismo, Cultura y Medio Ambiente licitó el contrato de servicio de atención a visitantes en los museos de gestión autonómica: Museo Arqueológico de Murcia y Museo Santa Clara de Murcia (Lote A), Museo de Bellas Artes de Murcia y Conjunto Monumental San Juan de Dios de Murcia (Lote B) y Museo Regional de Arte Moderno/Palacio Aguirre de Cartagena (Lote C).

El valor estimado del contrato asciende a 475.632,78 euros y el procedimiento abierto con tramitación ordinaria. Fecha límite de presentación. Durante quince (15) días naturales contados desde el día siguiente al de publicación del presente anuncio y hasta las 14 horas del último día, ampliándose éste al día siguiente en caso de coincidir en sábado o festivo.

**Segundo.** Previamente habían sido aprobados los pliegos que rigen el contrato y, en estos, como anexo, figuraba la relación de trabajadores adscritos a los museos (de acuerdo a la información facilitada por la actual empresa adjudicataria del servicio: nº de trabajadores,



categoría, antigüedad, tipo de contrato, porcentaje de jornada y observaciones. Entre ellas, figuraban como pendientes de sentencia en juicio por salarios en 10 casos.

**Tercero.** El viernes 16 de marzo, a las 15:11 horas, solicitó información complementaria al respecto el recurrente. Entre otras cosas solicitaba información sobre el riesgo de la sentencia, convenio colectivo de aplicación, salario bruto anual de cada trabajador.

El 22 de marzo, a las 14:47 horas, el órgano de contratación respondió a dicha solicitud de información.

El propio 22 de marzo se presentó recurso especial en materia de contratación. En él, tras insistir en la solicitud de información, se indica que, si bien el órgano de contratación remitió la información, no lo hizo con soporte documental. Asimismo, manifiesta que solicitó ampliación de plazo para subsanación de dudas planteadas sin haber obtenido respuesta.

**Cuarto.** El órgano de contratación emite informe en el sentido de: a) indica la información ofrecida en el pliego; b) que a la solicitud del interesado se contestó previo requerimiento de la información necesaria al actual prestador del servicio. El 21 de marzo éste remitió el acuerdo relativo a la solución extrajudicial con los trabajadores y que las cuantías reconocidas estaban dentro de convenio; c) la jornada a la que se refiere la información del pliego es la jornada anual, y así se comunicó al interesado el 21 de marzo; d) se especifica el convenio colectivo de aplicación.

**Quinto.** Con fecha 02 de abril se dio traslado del recurso a los restantes licitadores a fin de que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones que tuvieran por conveniente, sin que se haya evacuado el trámite.

**Sexto.** Por resolución de la Secretaria del Tribunal de 2 de abril de 2018, actuando por delegación del mismo, se acordó la concesión de la medida cautelar consistente en la suspensión de la tramitación del procedimiento de licitación.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO.

**Primero.** La competencia para conocer de este recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), en el marco del Convenio de colaboración suscrito entre el Estado y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de 4 de octubre de 2012, publicado en el BOE por Resolución de 5 de noviembre de la Subsecretaría de Presidencia del Gobierno

**Segundo.** La entidad reclamante se encuentra legitimada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, a cuyo tenor: *“Podrá interponer la correspondiente reclamación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de reclamación”*. La recurrente es una sociedad mercantil en cuyo objeto social se encuentra la actividad que constituye la prestación del contrato.

**Tercero.** De conformidad con lo establecido en el artículo 40.1 del TRLCSP por tratarse de un proceso de licitación convocado por una entidad que ostenta la condición de poder adjudicador y el valor estimado del contrato es de 475.632,78 euros, este Tribunal tiene competencia para resolver el recurso.

**Cuarto.** El recurso ha sido presentado en el plazo de 15 días legalmente establecido.

**Quinto.** Constituye el objeto del recurso los pliegos que rigen la licitación, conforme con el artículo 40.2 del TRLCSP.

**Sexto.** El artículo 120 del TRLCSP dispone: Información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo: En aquellos contratos que impongan al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, el órgano de contratación deberá facilitar a los licitadores, en el propio pliego o en la documentación complementaria, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir la evaluación de los costes laborales que implicará tal medida. A estos efectos, la empresa que viniese efectuando la



prestación objeto del contrato a adjudicar y que tenga la condición de empleadora de los trabajadores afectados estará obligada a proporcionar la referida información al órgano de contratación, a requerimiento de éste.

El órgano de contratación ha publicado en anexo I del PCAP la información referente a nº de trabajadores, categoría, antigüedad, tipo de contrato, porcentaje de jornada y observaciones. Entre ellas, figuraban como pendientes de sentencia en juicio por salarios en 10 casos.

En Resolución del Tribunal de 12 de marzo de 2018 se ha abordado una vez más esta cuestión en los siguientes términos: *“Como hemos dicho en otras ocasiones (cfr.: Resoluciones 906/2014, 88/2015, 272/2015) el sentido del artículo 120 TRLCSP no es atribuir al órgano de contratación la potestad de imponer al adjudicatario el deber de subrogarse en todas o algunas de las relaciones laborales del empresario saliente, sino tan solo la de exigirle que proporcione información sobre una obligación en tal sentido que venga impuesta por normas legales o convencionales. El propósito que persigue el artículo 120 TRLCSP es permitir que los interesados tengan conocimiento de todas las obligaciones que se derivan del contrato a fin de que puedan elaborar una oferta fundada (cfr.: Resoluciones 96/2015 y 576/2017), finalidad a la que, debe añadirse, al amparo de la Directiva 2014/24/UE, la de asegurar el cumplimiento de las normas laborales (cfr.: Resoluciones 1031/2016 y 468/2017), Sentado lo anterior, parece claro que indicar, como hace el Anexo II del Pliego de Prescripciones Técnicas, la categoría, la antigüedad, la jornada y tipo de contrato, sin especificar el importe de las retribuciones ni las cotizaciones sociales cuando no se proporciona el convenio aplicable es insuficiente para tales fines. Ciertamente, los licitadores siempre podrían intentar determinar el convenio aplicable y, a partir de él, hacer su propia estimación de cálculo, pero ello se nos antoja una caga desmesurada que les coloca en situación de franca desventaja respecto del empresario que actualmente presta los servicios, y que no debe ser consentida por el órgano de contratación. Una cosa es que no pueda exigirse que este venga obligado a determinar el convenio aplicable (como dijimos en nuestras Resoluciones 247/2015 y 30/2018) o que, facilitando este, no sea necesario indicar el importe de las retribuciones y cotizaciones (cfr.: Resoluciones 419/2013 y 388/2015), y otra bien distinta es que no se facilite ninguno de estos datos. Dicho esto, sin embargo, una vez que el órgano de contratación publicó en el*



*perfil del contratante los datos relativos al “coste para la empresa” de los trabajadores comprendidos en el deber de subrogación, este Tribunal debe rechazar las tesis de la recurrente, quien desde esa fecha, y con una antelación suficiente al vencimiento del plazo para presentar las proposiciones, contaba con los datos para elaborar y presentar la suya propia. Se impone así la desestimación de este último motivo de impugnación.”*

Así, en el caso del recurso, la información solicitada es relevante, y así se apreció por el órgano de contratación que realizó las gestiones necesarias para facilitarla y de hecho la comunicó al recurrente. El recurrente sostiene que no se le justificó documentalmente la información, lo que, habiendo solicitado ampliación del plazo para formular la oferta sin contestación, toda vez que vencía al siguiente día 23 de marzo.

Se considera que: a) la información ha sido facilitada, sin que el artículo 120 requiera justificación documental a entregar a los licitadores; b) ciertamente el plazo con el que se dio la información-el día anterior al vencimiento-es corto; c) pero, también se considera que para solicitar la información se consumieron 8 días de plazo y que el resultado de la información complementada era previsible: convenio colectivo, cómputo de jornada y litigio salarial dentro de convenio, por lo que procede la desestimación del recurso.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. Jorge Rodríguez Esteve, en representación de ESATUR XXI, S.L.contra los pliegos del contrato de “*Servicio de atención a visitantes en los museos de gestión autonómica, Museo Arqueológico de Murcia y Museo Santa Clara (LOTE A), Museo de Bellas Artes de Murcia y Conjunto Monumental San Juan de Dios de Murcia (LOTE B) y Museo Regional de Arte Moderno/Palacio Aguirre de Cartagena (LOTE C)*”, con número de expediente 13/2018.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 47.4 del TRLCSP.



**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.